REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00573-00**
Demandante:	**JOSÉ VICENTE ARDILA LEÓN**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 395**

El señor JOSÉ VICENTE ARDILA LEÓN, identificado con C.C. 79.340.177, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 008 del 22 de enero de 2019 (fl. 28), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 23 de enero de 2019 (fl. 28 vto).

Por auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 31) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T. P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 008 del 22 de enero de 2019 (fl. 28). La anterior providencia fue notificada por estado el 23 de enero de la presente anualidad.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 31) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."* (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 22 de enero de 2019 (fl. 28), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 29 de marzo de 2019 (fl. 31), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado del demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor JOSÉ VICENTE ARDILA LEÓN, identificado con C.C. 79.340.177, a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS [illegible] BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00375-00**
Demandante: **MARINELSI FLOREZ DIAZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No.** 394

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora MARINELSI FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. No. 28.414.482, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a su favor.

Sobre el particular, se evidencia dentro de los documentos anexos a la demanda que el apoderado de la demandante incoó derecho de petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el 26 de julio de 2017 (fls. 56 a 57), mediante el cual solicitó información de tiempo de servicio y operador de algunas madres comunitarias de quien es apoderado, entre ellas de la demandante, y para el caso particular de la señora MARINELSI FLOREZ DIAZ indicó que su sitio de trabajo o la regional del ICBF donde prestó sus servicios fue en el departamento de "Santander[1]".

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *"los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que la señora MARINELSI FLOREZ DIAZ laboró en la regional del departamento de Santander, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bucaramanga conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bucaramanga-Santander, de conformidad con el literal b del numeral 23 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

[1] Ver folio 57 del expediente.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bucaramanga-Santander, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00063-00**
Demandante: **MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 393**

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS, identificada con C.C. No. 35.331.276, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS, identificada con C.C. No. 35.331.276, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Oficiar al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que allegue certificación en la cual indique todos los factores salariales devengados por la señora MARTHA ESPERANZA APONTE ARIAS, identificada con C.C. No. 35.331.276, en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2016 al 24 de enero de 2017, precisando los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 20 a 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00061-00**
Demandante: **BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 392**

Procedería el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora BLANCA ALICIA BUENAVENTURA ROMERO, identificada con C.C. 52.841.371, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4° del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite* (...)" y "(...) *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (...)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de

beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

> "Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016[2], había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (...)"

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No:25-307-31-00-000-2018-00318-01.
[2] *Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya: Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.*

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 10/04/2019, se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00019-00**
Demandante: **IVÁN ORLANDO MONTENEGRO ACOSTA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 391**

Procedería el despacho a continuar con el trámite procesal respectivo, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor IVÁN ORLANDO MONTENEGRO ACOSTA, identificado con C.C. 79.796.026, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite* (...)" y "(...) *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (...)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de

beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

> "Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016[2], había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (...)"

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No:25-307-31-00-000-2018-00318-01.

[2] *Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.*

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00331-00**
Demandante: **JESÚS ALBERTO SEPULVEDA PINEDA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 390**

Procedería el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JESÚS ALBERTO SEPULVEDA PINEDA, identificado con C.C. 13.256.754, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4° del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite* (...)" y "(...) *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (...)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de

beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

> "Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016[2], había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (...)"

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019). expediente No:25-307-31-00-000-2018-00318-01.
[2] *Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya: Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.*

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00015-00**
Demandante: **RODRIGO CORDOBA VENEGAS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 388**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor RODRIGO CORDOBA VENEGAS, identificado con C.C. 19.380.293, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4° del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que "*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite* (...)" y "(...) *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto* (...)".

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca[1], en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

> *"Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016[2], había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)".*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

[2] *Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.*

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00132-00**
Demandante:	**PEDRO ANTONIO ORJUELA PULIDO**
Demandado:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Int. No. 367**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor PEDRO ANTONIO ORJUELA PULIDO, identificado con C.C. 19.122.914, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales fue declarado insubsistente -Resolución No. 2690 del 10 de septiembre de 2018[1]- y a la par, se le comunicó su retiro del servicio -Oficio No. 20182151179 del 1° de octubre de 2018[2]-.

Sobre el particular, a folio 25, se evidencia la constancia expedida por la Oficina de Talento Humano de la entidad demandada, mediante la cual se señaló que "(...) *el señor ORJUELA PULIDO, tuvo como último empleo el de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 14, dependiente de la Dirección Regional Tequendama* (...)".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *"los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".*

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor PEDRO ANTONIO ORJUELA PULIDO fue en la Dirección Regional Tequendama[3], dependencia ubicada en el municipio de La Mesa-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot, de conformidad con el literal c del numeral 14 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

[1] Ver folios 22 a 23 del expediente.
[2] Ver folio 24 del expediente.
3 https://www.car.gov.co.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/04/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00002-00**
Demandante: **MYRIAM BUENO RODRÍGUEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 599**

Proviene el expediente de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con providencia proferida el 04 de febrero de 2019 (fls. 224-232), que resolvió:

> *"**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), salvo el numeral **primero** que se modifica, así:*
>
> *"1.- **Modificar la liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.351.724,55)**, poir las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> *(...)"*

En virtud de lo anterior, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto en la referida providencia.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2017, modificado parcialmente por auto del 04 de febrero de 2019 proferido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.351.724,55)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares en providencia del 4 de febrero de 2019, que resolvió confirmar parcialmente la providencia del 26 de septiembre 2017 proferida por este despacho.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2017, modificado parcialmente por auto del 04 de febrero de 2019 proferido por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del cual se fijó el crédito en el presente asunto por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($1.351.724,55)**.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00106-00**
Demandante: **PEDRO ISIDRO YEPES LÓPEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 598**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor PEDRO ISIDRO YEPES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 19.371.061 a través de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 619 del 17 de septiembre de 2018 (fls. 8 a 9), mediante la cual la entidad demandada impuso una sanción disciplinaria en el ejercicio de sus funciones y el no pago de salarios.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "*PRETENSIONES*[1]", el actor solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 619 del 17 de septiembre de 2018 a través de la cual la demandada resolvió "(...) *Hacer efectiva la medida de "**SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo y la inhabilidad especial por el término de un (1) **MES**"* (...) *dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 502 del 27 de julio de 2018*".

De conformidad con lo anterior, vale la pena destacar que en sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

En ese orden de ideas, para acudir a la jurisdicción, es necesario que el acto administrativo sea definitivo, esto es, el que contiene la decisión propiamente dicha, o como dice el Artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella, razón por la cual no son enjuiciables.

En ese orden de ideas, el acápite denominado "*PRETENSIONES*" deberá ser modificado para que en él se incluyan los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, como quiera que éstos constituyen verdaderos actos administrativos definitivos, pues contienen las decisiones propiamente dichas, a *contrario sensu* de la Resolución No. 619 del 17 de septiembre de 2018, como quiera que ésta se trata de un acto de simple ejecución, razón por la que no es enjuiciable ante esta jurisdicción.

Por otro lado, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, se advierte que no se aportó documento alguno por medio del cual se establezca la fecha en la que se surtió la notificación personal de la Resolución No. 619 del 17 de septiembre de 2018 (fls. 8 a 9). De igual manera, se deberá acreditar en el expediente el cumplimiento del requisito de

[1] Ver folio 2 del expediente.

procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1° del Artículo 161 del C.P.A.C.A., pues la presente controversia no gira sobre un derecho cierto e indiscutible, en cuanto persigue declarar la nulidad de una sanción disciplinaria y a la par, el pago de los emolumentos dejados de percibir por dicho concepto.

De igual manera, encuentra el despacho que a folio 7 obra el poder otorgado por el demandante al abogado Julián Darío Moya Yepes, identificado con C.C. No. 1.090.447.940 y T.P. No. 316.352 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, este no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no obra presentación personal del poderdante.

Para finalizar, deberá aportar los respectivos anexos de la demanda en atención a lo establecido en el numeral 5 del Art. 166 del C.P.A.C.A., para efectos de gestionar los traslados -de ser procedente-.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor PEDRO ISIDRO YEPES LÓPEZ, identificado con C.C. No. 19.371.061, a través de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00477-00**
Demandante: **CESAR AUGUSTO MURCIA GUZMÁN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.** 597

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 062/LAAP del 7 de marzo de 2019 (fl. 172).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de octubre de 2018 (fls. 150 a 162), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de mayo de 2018 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 82 a 92).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 4 de octubre de 2018 (fls. 150 a 162).

Por otro lado, conforme el memorial visto a folios 170 y ss del expediente, por medio del cual el abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenían con la entidad demandada, este despacho ACEPTA LA RENUNCIA presentada por el citado profesional conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 173 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 4 de octubre de 2018 (fls. 150 a 162).

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Ricardo Mauricio Barón Ramírez, identificado con la C.C. 79.841.755 y T.P. 248.626 del C.S.J., conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 173 del expediente.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00633-00**
Demandante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.** 596

Verificado el expediente a folio 212, se encuentra copia del título ejecutivo No. 400100006936610 por medio del cual la entidad demandada efectuó el pago de las costas del proceso de la referencia por valor de trescientos treinta y tres mil cuarenta y nueve pesos ($333.049), razón por la cual se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora el citado documento para que adelante las gestiones pertinentes para la entrega del mencionado título judicial ante este despacho.

Es palpable indicar que los dineros depositados y con destino al presente proceso deben ser entregados a la actora, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de una orden judicial, y los mismos ya fueron trasferidos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Igualmente, es de señalar que el abogado de la actora, Mario Felipe Arias Vega, identificado con C.C. No. 94.537.627 y Tarjeta Profesional 228.603 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 1 del expediente y que no ha sido objeto de revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

Por la **Secretaría** de este despacho, poner en conocimiento de la parte actora el contenido del título ejecutivo No. 400100006936610 por medio del cual la entidad demandada efectuó el pago de las costas del proceso de la referencia por valor de trescientos treinta y tres mil cuarenta y nueve pesos ($333.049), visto a folio 212 del expediente. Lo anterior, para que adelante las gestiones pertinentes para la entrega del mencionado título judicial ante este despacho por intermedio del abogado, Mario Felipe Arias Vega, identificado con C.C. No. 94.537.627 y Tarjeta Profesional 228.603 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00447-00**
Demandante: **RICARDO GERMÁN VALENCIA MENDIETA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No.** 595

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 285/2019LMGM del 5 de abril de 2019 (fl. 136).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de agosto de 2018 (fls. 113 a 127), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por este estrado judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 79 a 83).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 30 de agosto de 2018 (fls. 113 a 127).

Para finalizar, de conformidad con la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 137 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 30 de agosto de 2018 (fls. 113 a 127).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 137 del expediente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00392-00**
Demandante:	**CESAR ALBERTO BERNAL TORRES**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. 594**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de marzo de 2019 (fls. 69 a 71), y las documentales aportadas obrantes a folios 78 a 84 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sus. No. 593**

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se advierte que, mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se decretó la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular en la Cuenta Corriente No. 110-026-00169-3 (fl. 183 cuaderno medidas cautelares).

Luego, mediante auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 190) se reiteró la orden de embargo de los dineros depositados en el Banco Popular en la Cuenta Corriente No. 110-026-00169-3, precisando que la cuentía máxima de la medida es por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($691.948.830,88).

A través de memorial radicado el 01 de marzo de 2019 (fls. 526 c2 y 199-201 cuaderno de medidas cautelares), la parte ejecutante acreditó la radicación del Oficio No. OC 354/J51AD del 28 de marzo de 2019 (fl. 201) en la entidad Banco Popular, la cual hasta la fecha no ha allegado respuesta alguna respecto del trámite dado al mencionado oficio.

Por otro lado, la entidad ejecutada mediante memorial radicado el 21 de marzo de 2019 allegó certificado de inembargabilidad de los recursos públicos de dicha entidad y solicitó no decretar medidas cautelares en contra de la UGPP (fls. 193-198 cuaderno de medidas cautelares).

Ahora bien, es de señalar que si bien la entidad demandada allegó el certificado de inembargabilidad de los recursos públicos de la UGPP, este despacho no puede acceder a lo pretendido por dicha entidad, ya que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "A", que revocó la providencia del 24 de abril de 2018 proferida por este despacho y en su lugar ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en el Banco Popular (sucursal Bogotá) en la Cuenta Corriente No. 110-026-00169-3 (sentencias y depósitos) a nombre de la UGPP, y que al respecto señaló (fls. 180-184 cuaderno 2da instancia medidas cautelares):

> "(...) pues pese a que las cuentas son inembargables, al tratarse del pago de un fallo judicial referido en una obligación de origen laboral, el embargo y retención de los dineros es viable, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales, la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

Precisado lo anterior, se ordenará requerir a la entidad Banco Popular para que informe el trámite dado al Oficio No. OC 354/J51AD del 28 de marzo de 2019, radicado por la parte ejecutante en dicha entidad bancaria el 01 de abril de 2019.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E:

1- NEGAR la solicitud de la entidad ejecutada sobre no decretar medidas cautelares en contra de dicha entidad, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2.- REQUERIR a la entidad Banco Popular para que informe el trámite dado al Oficio No. OC 354/J51AD del 28 de marzo de 2019, radicado por la parte ejecutante en dicha entidad bancaria el 01 de abril de 2019.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

2.- Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 592**

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto del 19 de marzo de 2019 (fls. 512-513), se requirió a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE ($778.839.063,80), precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($691.948.830,88).

Del anterior requerimiento, la entidad demandada allegó memorial (fls. 516-525) en el que indicó lo siguiente:

> "Dando respuesta al asunto de la referencia, donde requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que allegue con destino al proceso de la referencia información acerca del estado actual del trámite administrativo para el cabal cumplimiento de pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018, al respecto me permito informar que mediante la resolución RDP039251 del 27 de septiembre de 2018, se modificó la resolución UGM010934 del 29 de septiembre de 2011, respecto al valor a cancelar por concepto de mesadas e indicando que los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, estarán a cargo de la Unidad; por lo cual, me permito remitir copia de la mencionada resolución y certificado del Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, donde se evidencian los pagos realizados en razón de dicha resolución.
>
> Aunado a lo anterior, informo que la Subdirección Financiera manifiesta que recibieron la resolución RDP039251 para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses; sin embargo, a la fecha la mencionada ordenación no se ha llevado por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación presupuestal asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los tramites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017".

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 376-377 c1), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($691.948.830,88)[1].

[1] Ver auto del 19 de marzo de 2019 (fls. 512-513 c2).

EJECUTIVO LABORAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

SEGUNDO.- REQUERIR requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses para el cabal cumplimiento del pago ordenado en el auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 376-377 c1), que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, precisando que el monto actual a pagar corresponde a la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($691.948.830,88).**

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	**11001-3342-051-2018-00254-00**
Demandante:	**NUBIA GONZÁLEZ AMAYA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 591**

Observa el despacho que mediante audiencia incial celebrada del 07 de diciembre de 2018 (fls. 118-119), se dispuso librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que allegara certificación de todos los factores devengados por la señora NUBIA GONZÁLEZ AMAYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.569.732, devengados en el año anterior al estatus de pensionado, periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2014 al 12 de septiembre de 2015, indicando el mes, el concepto, el monto y precisando respecto de que factores fueron efectuados cotizaciones al Sistema de Seguridad Social.

De conformidad con lo anterior, mediante oficio del 14 de enero de 2019 (fl. 125), la entidad requerida informó al despacho que la demandante no registra como funcionaria o ex funcionaria de la Secretaria de Educación del Distrito.

Por lo anterior, este despacho mediante auto del 26 de febrero de 2019 (fl. 128), dispuso que por secretaría se librara nuevo oficio dirigido esta vez a la Secretaría de Educación de Soacha con base en la información que obra dentro del expediente (fls. 18-20), para que allegara la documental solicitada en los mismos términos.

Elaborado el respectivo oficio (fl. 135) se evidencia que la parte interesada no retiró el mismo, por tanto, se requerirá a la abogada de la parte actora para que dé trámite al mismo.

Para finalizar, el despacho no hará declaración alguna respecto de la renuncia de poder presentada por la abogada LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, identificada con la C.C. No. 52.706.787 y T.P. No. 259.212 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera dicha abogada no ha sido reconcida como apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído haga llegar el Oficio No. 499/J51AD a la dependencia correspondiente y acredite su radicación ante este despacho.

SEGUNDO.- ACEPTAR las renuncias presentadas por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con la C.C. No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y CESAR AUGUSTO HINESTROSA, identificado con la

C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, según el memorial que obra a folios 133 a 134.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00352-00**
Demandante: **OSCAR SÁNCHEZ LOBATÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 590**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de abril de 2019 (fls. 81-84), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 86-107) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00324-00**
Demandante: **CLARA INÉS CADENA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 589**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de abril de 2019 (fls. 40-43), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 45-52) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 3 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00337-00**
Demandante: **NAYIBE RODRÍGUEZ ROMERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 588**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 4 de abril de 2019 (fls. 79-84), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 86-88) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 4 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00396-00**
Demandante: **DAVID SIMMONDS VALENCIA**
Demandado: **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR-FIDUCOLDEX SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 587**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 6 de marzo de 2019 (fls. 235-238), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 242-248) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 6 de marzo de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00071-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 586**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de abril de 2019 (fls. 198-202), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estado y de manera personal (fls. 203-207).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 212-215) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de abril de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00226-00**
Demandante: **ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 585**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 20 de marzo de 2019 y 22 de marzo de 2019 (fls. 267-281 y 282-300), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandada y actora, interponen recurso de apelación contra la sentencia del 12 de marzo de 2019 (fls. 253-260), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día quince (15) de mayo de diecinueve (2019), a las diez treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00201-00**
Demandante: **GLORIA ELENA LIBERATO DE GERENA**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 584**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 19 de marzo de 2019 (fls. 174-244), por medio del cual el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra la sentencia del 5 de marzo de 2019 (fls. 163-169), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,** tal como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día quince (15) de mayo de diecinueve (2019), a las once treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00398-00**
Demandante: **NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA-SENADO**
Demandado: **LIGÍA SUÁREZ CABALLERO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 583**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 42.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES, identificado con la C.C. No. 78.734.266 y T.P. No. 201.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada por el lapso comprendido entre el 22 de octubre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, como quiera que el apoderado principal de la accionada otorgó sustitución de poder al referido procurador judicial el 22 de octubre de 2018 (fl. 93) y reasumió el poder el 2 de noviembre de 2018 (fls. 97-103), cuando allegó certificación de entrega del traslado a la Procuraduría 195 Judicial 1 para Asuntos Administrativos y la citación para diligencia de notificación personal. Lo anterior con fundamento en el inciso final del Artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 42.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería al abogado OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES identificado con la C.C. No. 78.734.266 y T.P. No. 201.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, por el lapso comprendido entre el 22 de octubre de 2018 hasta el 1 de noviembre de 2018, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS RAMÍREZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00473-00**
Demandante: **MARTHA LUCY TÉLLEZ FONSECA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 582**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 25.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

Visto el memorial que obra a folio 41 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 40.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 25.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00474-00**
Demandante: **ANA CONSUELO GALINDO YAÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 581**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 25.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

Visto el memorial que obra a folio 40 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 39.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 25.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem.*

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00481-00**
Demandante: **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 580**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 25.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 40 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y al abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 39.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 25.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.712.322 y T.P. No. 233.686 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00481-00
Demandante: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00427-00**
Demandante: **JOSÉ OMAR PRECIADO PRECIADO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 579**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 28.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 52 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 51.712.760 y Tarjeta Profesional No. 83.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 28.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada GLORIA MARÍA LANCHEROS ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 51.712.760 y Tarjeta Profesional No. 83.451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00463-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO LOZANO JIMÉNEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 578**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 28.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 70 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con C.C. No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once de la mañana (11:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 28.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, identificada con C.C. No. 52.122.581 y Tarjeta Profesional No. 158.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00446-00**
Demandante: **LADY PAOLA SEPÚLVEDA FUENTES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 577**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 28.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 79 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 28.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, identificado con C.C. No. 79.268.093 y Tarjeta Profesional No. 51.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00472-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 576**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala No. 2.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 179 del expediente, se tiene que la parte demandada otorgó poder al abogado ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO, identificado con C.C. No. 1.026.285.767 y Tarjeta Profesional No. 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala 2.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO, identificado con C.C. No. 1.026.285.767 y Tarjeta Profesional No. 290.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2018-00472-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ARANZALES OCHOA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	**11001-3331-018-2012-00190-00**
Demandantes:	**ZORAIDA PRADA SÁNCHEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 575**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsecciones "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 0246 del 11 de febrero de 2019 (fl. 351).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de noviembre de 2018 (fls. 317-333), que revocó la sentencia del 6 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 255-260), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN, en la referida providencia del 8 de noviembre de 2018.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN, en la referida providencia del 8 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandada OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, identificado con la C.C. No. 12.748.173 y T.P. No. 136.855 del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial que obra a folios 335 a 336 del expediente.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandada a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder y anexos que obran a folios 340 a 350 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-018-2012-00190-00
Demandante: ZORAIDA PRADA SÁNCHEZ
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00123-00**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA**
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 574**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 508 del 22 de marzo de 2019 (fl. 516).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de febrero de 2019 (fls. 503 a 508), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de abril de 2017 (fls. 454 a 456), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 8 de febrero de 2019 (fls. 503 a 508).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 8 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente:	**11001-3331-707-2012-00043-00**
Demandantes:	**MARÍA VICTORIA MOLINA DE PINTO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 573**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsecciones "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF 390 del 27 de febrero de 2019 (fl. 358, continuación del cuaderno principal), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "*[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de noviembre de 2018 (fls. 315-337, continuación del cuaderno principal), que adicionó el numeral 4 de la sentencia del 30 de agosto de 2013 y confirmó en lo demás la misma, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 199-247, cuaderno principal), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. LEONARDO GALEANO GUEVARA, en la referida providencia del 27 de noviembre de 2018.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, M.P. LEONARDO GALEANO GUEVARA, en la referida providencia del 27 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandada OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ, identificado con la C.C. No. 12.748.173 y T.P. No.

136.855 del Consejo Superior de la Judicatura, según memorial que obra a folios 339 a 340 del cuaderno principal-continuación.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandada a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder y anexos que obran a folios 344 a 354 del cuaderno principal-continuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00269-00**
Demandante: **FROILAN GAMBA HURTADO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. No. 572**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> *"Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
>
> *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373".*
>
> *(...)*
>
> *(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.[1], y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 10 a 75 del c. ppal.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con el escrito de excepciones con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 130 a 141 del c. ppal.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el **día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**, en la sala 42 de la sede judicial del CAN, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

---

[1] Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: *"En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".*

EJECUTIVO LABORAL

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00335-00**
Demandante: **HENRY CRISTANCHO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 571**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 059/CAOJ del 8 de febrero de 2019 (fl. 273).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de noviembre de 2018 (fls. 249 a 267), que resolvió revocar la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por este estrado judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 196 a 200).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fls. 249 a 267).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fls. 249 a 267).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00496-00**
Demandante: **RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 570**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. COM-025/CAOJ del 26 de febrero de 2019 (fl. 189).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de febrero de 2019 (fls. 171 a 185), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de mayo de 2018 por este estrado judicial que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 104 a 120).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 6 de febrero de 2019 (fls. 171 a 185).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 6 de febrero de 2019 (fls. 171 a 185).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00448-00**
Demandante: **MERY TRIANA LINARES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 569**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 30 del 5 de febrero de 2019 (fl. 258).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 2 de agosto de 2018 (fl. 248 a 254), que resolvió revocar la condena en costas y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 31 de enero de 2018.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 2 de agosto de 2018.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 31 de enero de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 2 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 31 de enero de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00448-00
EJECUTANTE: MERY TRIANA LINARES
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

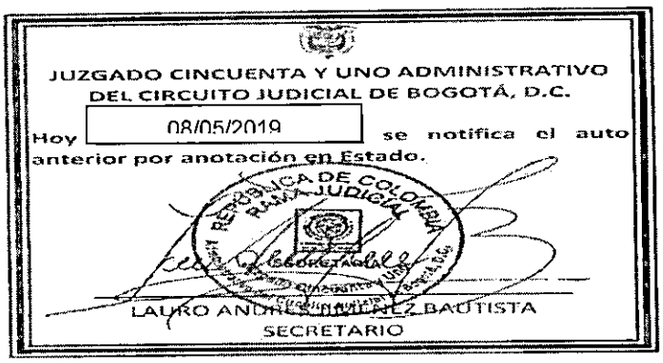
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES [illegible] BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**
Demandante: **YOLANDA CABRERA ORTÍZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 568**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 095/AOP del 11 de marzo de 2019 (fl. 208).

Por otro lado, se evidencia la providencia antes referenciada confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho y en el numeral segundo señaló: *"Adicionar la providencia para precisar que antes de tramitar la liquidación del crédito, el A quo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique y envíe las constancias pertinentes que demuestren si a la fecha ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios reclamados y en caso de probarse se deberá descontar del valor final a cancelar las sumas que se le hayan cancelado a la parte demandante por tal concepto".*

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 27 de febrero de 2019.

Por lo anterior, previo a tramitar la liquidación del crédito, se ordenará oficiar a la entidad ejecutada para que certifique y envíe las constancias pertinentes que demuestren si a la fecha ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios reclamados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en la providencia del 27 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique y envíe las constancias pertinentes que demuestren si a la fecha ha efectuado pago por concepto de los intereses moratorios reclamados.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término

de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**
Demandante: **JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 567**

Observa el despacho que mediante auto del 29 de enero de 2019 (fl. 277), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE ($128.043.595,01), sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al despacho acerca del cumplimiento del auto del 29 de enero de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00188-00**
Ejecutante: **JOHN ALEXANDER ORTIZ RIVERA**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto Sust. 566**

Advierte el despacho que en memorial obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que posea la entidad ejecutada en los bancos BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS y BANCOLOMBIA.

Por ende, previo a emitir decisión sobre la solicitud de embargo presentada por el ejecutante, el despacho estima necesario contar con la información precisa del número de las cuentas de titularidad de la entidad ejecutada así como la naturaleza de los recursos depositados en éstas, a efectos de verificar si puede tratarse de dineros que son inembargables por virtud de la Ley y la jurisprudencia, máxime porque el Artículo 594 del C.G.P. prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables.

Por lo anterior, se requerirá a los bancos BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS y BANCOLOMBIA, para que informen si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es titular de cuentas bancarias; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- REQUERIR a los bancos BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS y BANCOLOMBIA, para que informen si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, es titular de cuentas bancarias; en caso afirmativo, informar el estado de las mismas (esto es si se encuentran embargadas o desembargadas) y especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Adviértase a la entidad bancaria oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

2- Comuníquese la presente providencia a la parte ejecutante por el medio más expedito.

3- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-704-2015-00033-00**
Demandante: **LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 565**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 139/AOJ del 25 de febrero de 2019 (fl. 253).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de febrero de 2019 (fl. 234 a 246), que resolvió revocar la sentencia proferida por este despacho en la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017, declaró probada la excepción de pago total formulada por la entidad ejecutada y la terminación del proceso, así como la no procedencia de la condena en costas.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 6 de febrero de 2019 y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 6 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3335-704-2015-00033-00
EJECUTANTE: LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN
EJECUTADO: CREMIL

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00512-00**
Demandante: **EDUARDO BAZURTO VALENZUELA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 564**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. del 13 de diciembre de 2018 (fl. 162).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de octubre de 2018 (fl. 150 a 154), que resolvió revocar la condena en costas y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 18 de octubre de 2018.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 18 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 166 del expediente.

CUARTO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00512-00
EJECUTANTE: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00044-00**
Demandante: **REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 563**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 024/AOP del 6 de febrero de 2019 (fl. 110).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de enero de 2019 (fl. 99 a 105), que resolvió confirmar el auto proferido por este despacho el 6 de marzo de 2018 que negó el mandamiento de pago por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva en el presente asunto.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 23 de enero de 2019 y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 23 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd

PROCESO: 11001-3342-051-2018-00044-00
EJECUTANTE: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00262-00**
Demandante: **MARTHACECILIA MOLANO DE TRUJILLO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 562**

Observa el despacho que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 189), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($162.297.630); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Igualmente, mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fl. 193), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($8.144.881); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Adicionalmente, se observa que mediante memorial visible a folio 195 del expediente, la apoderada de la entidad ejecutada presentó renuncia al poder conferido por haberse configurado la terminación anticipada del contrato por el cual ejercía la representación legal y extrajudicial con la entidad demandada y allegó la comunicación enviada por Fiduprevisora S.A. (fl. 196), conforme lo reglado en el artículo 76 del C.G.P, por lo que el despacho aceptará la renuncia presentada, la se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito y del auto del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

SEGUNDO.- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la apoderada de la entidad demandada, Diana Maritza Tapias Cifuentes, pero solo se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción, conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00451-00**
Demandante: **AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 541**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. sf-427 del 6 de marzo de 2019 (fl. 168).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1° de febrero de 2019 (fl. 157 a 165), que resolvió revocar la condena en costas, modificar el numeral segundo, y ordenar seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados entre el 3 de noviembre de 2011 al 30 de noviembre de 2013 y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 20 de junio de 2018.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 1° de febrero de 2019.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 1° de febrero de 2019.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00451-00
EJECUTANTE: AIDA LELY BONILLA DE RAMÍREZ
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00490-00**
Demandante: **RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 540**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 129ISP/2019 del 2 de abril de 2019 (fl. 278).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 21 de marzo de 2019 (fl. 259 a 272), que resolvió no condenar en costas y confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2017.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de marzo de 2019.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00490-00
EJECUTANTE: RAFAEL HERNANDO RAMÍREZ ARGUELLES
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00610-00**
Demandante: **LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 539**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 071ISP/2019 del 4 de marzo de 2019 (fl. 189).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de febrero de 2019 (fl. 169 a 182), que resolvió no condenar en costas y confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 20 de junio de 2018.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 14 de febrero de 2019.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 14 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00610-00
EJECUTANTE: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00450-00**
Demandante: **JAIME ARTURO PARDO VELOZA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 538**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 050ISP/2019 del 26 de febrero de 2019 (fl. 187).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de enero de 2019 (fl. 174 a 182), que resolvió no condenar en costas y confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 20 de junio de 2018.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 31 de enero de 2019.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia del 31 de enero de 2019.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00450-00
EJECUTANTE: JAIMEARTURO PARDO VELOZA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00219-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GÓMEZ MELO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 537**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio del 13 de diciembre de 2018 (fl. 230).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de septiembre de 2018 (fl. 212 a 222), que resolvió no condenar en costas y confirmar la sentencia proferida en el curso de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2017 por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 20 de septiembre de 2018.

Igualmente se instará a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- INSTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

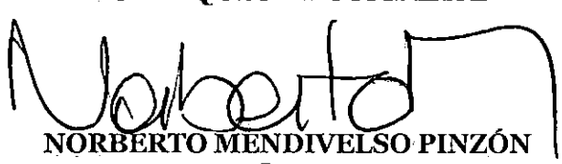

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

PROCESO: 11001-3342-051-2017-00219-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00448-00**
Demandante: **ARMANDO VILLALOBOS LEÓN**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 521**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-319 del 14 de febrero de 2019 (fl. 184).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2018 (fls. 173 a 181), que resolvió revocar la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 107 a 112).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 14 de diciembre de 2018 (fls. 173 a 181).

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 14 de diciembre de 2018 (fls. 173 a 181).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO